



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.

BOLETINES Nos 15.588-33, 15.597-33, 15.667-33 y 15.784-33, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “suma”, iniciado en cuatro mociones refundidas, a saber:

El Boletín N° 15.588-33, cuyos autores fueron las Honorables Diputadas señoras María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas y Camila Musante Müller, y los Honorables Diputados señores Héctor Barría Angulo, Alexis Sepúlveda Soto y Nelson Venegas Salazar.

El Boletín N° 15.597-33, cuyos autores fueron las Honorables Diputadas señoras Yovana Ahumada Palma, Chiara Barchiesi Chávez y María Luisa Cordero Velásquez, y los Honorables Diputados señores Roberto Arroyo Muñoz, Benjamín Moreno Bascur y Víctor Alejandro Pino Fuentes.

El Boletín N° 15.667-33, cuyos autore fueron las Honorables Diputadas señoras Ericka Nanco Vásquez, Catalina Pérez Salinas, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila, y los Honorables Diputados señores Andrés Giordano Salazar y Jaime Sáez Quiroz.

El Boletín N° 15.784-33, cuyos autores fueron la Honorable Diputada señora Natalia Romero Talguía, y los Honorables Diputados señores Gustavo Benavente Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Juan Fuenzalida Cobo, Cristóbal Martínez Ramírez, Víctor Alejandro Pino Fuentes y Marco Antonio Sulantay Olivares.

- - -

Cabe hacer presente que, considerando las modificaciones efectuadas al proyecto de ley, la Comisión acordó modificar la denominación administrativa del mismo en el siguiente sentido:

Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos.

- - -

A una o más de las sesiones en que se estudió el proyecto concurrieron quienes se identifican a continuación:

A su vez, asistieron, especialmente invitados:

Por el Ministerio de Obras Públicas: el asesor en materia hídrica, señor Carlos Estévez, y el asesor, señor Stefano Salgado.

Por la Dirección General de Aguas: el director, señor Rodrigo Sanhueza y la asesora, señora María Graciela Veas.

Por la Subsecretaría de Agricultura, el asesor legislativo, señor Sergio Herrera.

Por el Instituto de Desarrollo Agropecuario: el jefe del Departamento de Riego y Energía, señor Jorge Silva, y el profesional del mismo departamento, señor Malik Mograby.

Asesores Parlamentarios: del Senador señor Flores, doña Carolina Allende; de la Senadora señora Sepúlveda, don Sebastián León y don Francisco Gómez; de la Senadora señora Aravena, doña María Plaza, y del Senador señor Castro Prieto, don Daniel Quiroga.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1, números 1 y 2.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1, 2, 4 y 5.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.
- 4.- Indicaciones rechazadas: indicación número 3.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de comenzar el análisis de las indicaciones, se hizo presente que, en vista de que el proyecto de ley modifica tanto la ley N° 21.435 como el Código de Aguas, se precisa adaptar el nombre de la iniciativa.

El señor Carlos Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas en materia hídrica, estuvo de acuerdo con la enmienda del nombre del proyecto de ley; sin embargo, aclaró que la modificación al Código de Aguas no tiene por objeto ampliar el plazo, por lo que propuso el siguiente nombre:

Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos.

La propuesta antes consignada fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señor Flores.

En seguida, **el señor Carlos Estévez** explicó que tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado se presentaron diversas mociones parlamentarias en vista de la situación que se provocaría por la llegada del plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.435 para inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos.

Asimismo, sostuvo que ello provocó gran alarma, ya que se confundió lo antedicho con el perfeccionamiento y regularización de derechos de aprovechamiento.

Debido a lo comentado, señaló, en la Cámara de Diputados se generó un proyecto de ley que establece la distinción entre la inscripción de un derecho de aprovechamiento existente, la regularización de usos de agua –que tiene un plazo de cinco años para ingresar el expediente– y el procedimiento de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas a fin de darle las características esenciales que actualmente se requieren. Aclaró que no llevar a cabo este último procedimiento no acarrea caducidad pero sí ciertos obstáculos para las solicitudes y obtener bonificaciones y beneficios.

Luego, en segundo trámite constitucional, durante la discusión en general del proyecto de ley en la Comisión se recibieron los planteamientos de la Asociación Chilena de Derechos de Aguas y el Ejecutivo compartió sus comentarios, por lo que, una vez aprobada en general la iniciativa legal por la Sala del Senado y abierto el plazo para presentar indicaciones, se ingresaron las pertinentes.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describe, del debate producido y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Agricultura:

Artículo 1

Modifica la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas.

El encabezado del aludido artículo 1 es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, de la siguiente forma: “.

El número 1 del artículo 1 modifica el artículo segundo transitorio de la mencionada ley N° 21.435, mediante dos literales, a saber:

1. En el artículo segundo transitorio:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase a continuación del punto y seguido, que ha pasado a ser una coma, la frase “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.

ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.”.

Cabe mencionar que el número 1 del artículo 1 del proyecto de ley no fue objeto de indicaciones.

ooooo

Número nuevo

La indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala el siguiente número, nuevo, consultado como número 2, pasando el actual número 2 a ser número 3 y así sucesivamente:

“2. Modifícase, en el artículo décimo transitorio, la expresión “a los dos años de la publicación de esta ley” por “desde el 6 de abril de 2025”.”.

El señor Carlos Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas en materia hídrica, explicó que el artículo 132 del Código de Aguas establece un plazo de 30 días para que cualquier titular de un derecho constituido e inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces pueda oponerse a una nueva solicitud que afecte a su derecho. Esta disposición comenzaría a regir a los dos años desde la publicación de la ley N° 21.435, es decir, el 6 de abril del 2024.

El objetivo de esta indicación es homogeneizar el plazo antes comentado al propuesto para el artículo segundo transitorio, esto es, 6 de abril de 2025.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Flores y Sanhueza.

Luego, el número 2 del artículo 1 del texto aprobado en general por el Senado modifica el artículo décimo segundo transitorio de la ley N° 21.435 y es del siguiente tenor:

“2. Sustítuyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.

Se hace presente que no se presentaron indicaciones al número 2 del artículo 1 del proyecto de ley.

Número 3

El número 3 del artículo 1 del proyecto de ley agrega un inciso final, nuevo al artículo décimo tercero transitorio, a saber:

“3. Incorpórase en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Conservadores de Bienes Raíces, a petición de parte y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.”.

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente, consultado como número 4:

“4. Incorpórase, en el artículo décimo tercero transitorio, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.

En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva

organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a 30 días corridos, en el cual se reconozca que es miembro de esa organización. Si la respectiva organización de usuarios no emite el certificado solicitado dentro de 30 días, el titular acompañará copia de su solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.

La petición a que alude el inciso tercero se publicará, en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.”.

oooo

Modificación nueva

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Sanhueza, agrega un nuevo inciso final al artículo décimo tercero transitorio, a continuación del inciso final, nuevo, del texto aprobado en general, del siguiente tenor:

“... Agrégase, en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá dictar resoluciones para ratificar, rectificar o complementar las inscripciones de derechos de aprovechamiento de aguas existentes, la que deberá ser inscrita y anotada al margen de la inscripción original del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.”.

oooo

El Honorable Senador señor Flores expresó que el contenido de la indicación número 2 fue producto de los planteamientos de la Asociación de Derechos de Aguas recibidos durante en análisis en general del proyecto de ley en la Comisión.

Respecto de la indicación número 3, consultó tanto a su autor como a los representantes del Ejecutivo si es posible conciliarla con la número 2 o no.

El Honorable Senador señor Sanhueza manifestó que entiende que indicación número 3 no colisiona con la indicación número 2 sino que la complementa.

Apuntó que el objetivo es apoyar a aquellos agricultores que han llevado a cabo sus trámites ante la Dirección General de Aguas y que consideran que sus títulos están perfectos, aunque, en la práctica adolezcan de algún antecedente que pueda ser ratificado, rectificado o complementado por dicha Dirección y que, luego, se anote al margen de la inscripción original en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

El Honorable Senador señor Flores consultó si esta norma se inmiscuiría en las facultades de los Conservadores de Bienes Raíces.

El señor Carlos Estévez explicó que el artículo décimo tercero establece que las inscripciones originadas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 114 derogado del Código de Aguas permanecerían vigentes luego de su reforma.

Ante la ocurrencia de duplicidad de derechos respecto de los títulos constitutivos de una organización de usuarios, se consignó en la norma que los titulares debían contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

Así pues, comentó que para tal inscripción individual los interesados debían solicitarla al Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esto generó ciertas interrogantes en relación al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.435, respecto a la caducidad de los derechos preexistentes no inscritos en el Conservador, aun cuando se explicó que no aplicaba dicha norma.

Ante las dudas, en la Cámara de Diputados se aprobó un procedimiento para que los Conservadores de Bienes Raíces, a petición de parte y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, efectuaran inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección.

Luego, la Asociación de Derechos de Aguas propuso que tal procedimiento se extendiera para todos, con lo que concordaron los representantes del Ejecutivo.

Otra cuestión planteada por tal Asociación fue que, para evitar que dicha solicitud de inscripción individual se resolviera a espaldas de la organización, el interesado proporcionara un certificado de su organización de usuarios de agua. Esto también fue bien recepcionado por el Ejecutivo, pero con la posibilidad de que si el documento no fuese emitido

dentro de los 30 días al interesados, la Dirección General de Aguas no impedirá la inscripción.

En cuanto a la indicación número 3, manifestó que es muy probable que su propósito fuese el mismo de la indicación número 2. Pero de la lectura de su texto, eventualmente, podría desarrollarse una situación delicada por la posible interpretación de que ante una resolución de la Dirección General de Aguas el Conservador no tendría más que proceder a la inscripción.

El señor Rodrigo Sanhueza, Director General de Aguas, sostuvo que la institución que representa no tiene atribuciones respecto de las de los Conservadores, por lo que la indicación número 3 conllevaría otorgar una nueva facultad a la DGA.

Además, señaló que la indicación del Ejecutivo contempla a la generalidad de los usuarios de organizaciones de aguas, estableciendo un procedimiento administrativo reglado, lo que originará circulares que brinden mayores antecedentes.

En cuanto a la información a los pequeños agricultores, se ha consignado que tanto la Dirección General de Aguas, como el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y las organizaciones de usuarios se hagan cargo de asesorar correctamente a los agricultores.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda expresó que entiende el espíritu de la indicación del Senador señor Sanhueza, pero podría caerse en un extremo que eventualmente complicaría todo el proceso.

Preguntó a los representantes del Instituto de Desarrollo Agropecuario por las cartillas que se utilizan en el marco del Programa de Desarrollo Local, y señaló que es muy importante homogeneizar la información que se entrega y que se solicita a las personas, puesto que están muy desinformadas, **con lo que concordó el Honorable Senador señor Flores**.

El señor Carlos Estévez consideró que la indicación número 3 no sería compatible con la número 2 y agregó que podría generar confusión.

Además, explicitó que aquellos que inician un proceso para regularizar su situación deben estar a los artículos 150 y segundo transitorio del Código de Aguas, que disponen un procedimiento administrativo en que la resolución de la Dirección General de Aguas, una vez firme y ejecutoriada, se procede inscribir, dentro de los quince días

siguientes, en el Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, de manera automática.

El Honorable Senador señor Sanhueza consultó cómo se evita la duplicidad de inscripciones por medio de la indicación número 2 del Ejecutivo.

El señor Carlos Estévez aclaró que en el segundo inciso del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.435 se estableció que sin perjuicio de permanecer vigentes las inscripciones de títulos constitutivos de una organización de usuarios, para los efectos de la tradición de derechos de aprovechamiento, todo titular deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

Puesta en votación la indicación número 2, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Flores y Sanhueza.

La Honorable Senadora señora Aravena al fundamentar su votación positiva, destacó que sea la Dirección General de Aguas la que se encargue de concretar la inscripción de los derechos de aprovechamiento en el Catastro Público y en Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, lo que facilitará y ordenará el proceso.

Puesta en votación la indicación número 3, resultó rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señor Flores, y a favor el Honorable Senador señor Sanhueza.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 del proyecto de ley, aprobado en general, introduce modificaciones al subtítulo a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Agua, mediante dos números, a saber:

“Artículo 2.- Modifícase el subtítulo a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, del siguiente modo:

1. Reemplázase el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente:

“a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”.

2. Intercálase a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis:

“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122.”.

La indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 2.- Intercálase, a continuación del artículo 170 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, el siguiente Subtítulo f, nuevo, pasando el actual Subtítulo f a ser Subtítulo g, adecuándose la numeración correlativa del literal siguiente:

“f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento

Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1° de este Título. Para estos efectos se tendrán a la vista lo dispuesto en los artículos 7°, 309, 312, 313 y demás disposiciones del presente Código, en lo que correspondan.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.”.

El señor Malik Mograby, profesional del Departamento de Riego y Energía del Instituto de Desarrollo Agropecuario, expresó que representa las inquietudes de los agricultores y campesinos y solicitó dejar constancia, en el historia fidedigna de la ley, de que la expresión “perfeccionamiento del título”, en el inciso tercero del artículo 170 bis propuesto por la indicación número 4, incluye la complementación de las solicitudes, toda vez que hay ciertos usuarios que obtuvieron una resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, pero no con la totalidad de la información que requiere el Catastro Público de Aguas.

El señor Jorge Silva, Jefe del Departamento de Riego y Energía, agregó que existen antiguas resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero en derechos expresados en acciones y actualmente el Catastro Público exige litros por segundo y con las características esenciales, por lo que hoy se presenta la interrogante de qué servicio debe llevar a cabo la complementación de los antecedentes faltantes.

El señor Carlos Estévez aclaró que el artículo quinto transitorio del Código de Aguas originalmente establecía el proceso de determinación que se realizaba desde el Servicio Agrícola y Ganadero y el segundo transitorio, el que llevaba a cabo la Dirección General de Aguas. Indicó que es probable que algunos de los derechos determinados en su oportunidad no contengan las características esenciales que exige el Catastro.

Ambos artículo fueron modificados consignando un procedimiento administrativo ante la Dirección General de Aguas y lo que pretenden los representantes del Instituto de Desarrollo Agropecuario es confirmar que aplica el procedimiento de perfeccionamiento que propone el artículo 170 bis.

Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Flores y Sanhueza.

oooo

Artículo transitorio nuevo

La indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en el artículo 170 bis del Código de Aguas, haciendo constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.”.

Carlos Estévez señaló que el artículo 177 del Código establece que todos los procedimientos que no tengan una regulación particular deben tramitarse judicialmente, se creó un procedimiento de perfeccionamiento en el 170 bis, pero se da la posibilidad de renunciar al procedimiento judicial y seguir en sede administrativa.

El señor Carlos Estévez explicó que el artículo 177 del Código de Aguas establece que todos aquellos procedimientos que no contemplen normas específicas serán de carácter judicial. Ahora bien, el artículo 170 bis crea un procedimiento especial para el perfeccionamiento de títulos, pero, atendiendo la preocupación por aquellos casos que ya se encuentran avanzados en sede judicial, se propone el artículo transitorio que contempla la posibilidad de optar por permanecer el sede judicial o migrar a sede administrativa, haciendo constar el desistimiento o renuncia ante el tribunal.

Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Flores y Sanhueza.

oooo

Finalmente, la Comisión advirtió que la información que se entrega a los usuarios a fin de regularizar, perfeccionar e inscribir derechos de aprovechamiento de aguas no es lo suficientemente clara y accesible, considerando las brechas tecnológicas del mundo rural. Por tal motivo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Flores y Sanhueza, acordó oficiar al Ministerio de Agricultura para que, tenga a bien, coordinarse con el de Obras Públicas, en particular, con la Dirección General de Aguas, en la metodología que se aplicará para estos fines.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Denominación administrativa del proyecto

Reemplazarla por la siguiente:

“Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.435, para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, y el Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de tales derechos.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, Reglamento del Senado, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señor Flores).

Artículo 1

o o o o o

Número nuevo

Intercalar el siguiente número nuevo, consultado como número 2, pasando el actual 2 a ser 3, y así sucesivamente:

“2. Modifícase, en el artículo décimo transitorio, la expresión “a los dos años de la publicación de esta ley” por “desde el 6 de abril de 2025”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 1, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).

o o o o o

Número 2

Pasa a ser 3, sin enmiendas

Número 3

Pasa a ser 4 reemplazado por el siguiente:

“4. Incorpórase, en el artículo décimo tercero transitorio, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.

En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a 30 días corridos, en el cual se reconozca que es miembro de esa organización. Si la respectiva organización de usuarios no emite el certificado solicitado dentro de 30 días, el titular acompañará copia de su solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.

La petición a que alude el inciso tercero se publicará, en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 2, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).

ARTÍCULO 2

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Intercálase, a continuación del artículo 170 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, el siguiente Subtítulo f, nuevo, pasando el actual Subtítulo f a ser Subtítulo g, adecuándose la numeración correlativa del literal siguiente:

“f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento

Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1° de este Título. Para estos

efectos se tendrán a la vista lo dispuesto en los artículos 7°, 309, 312, 313 y demás disposiciones del presente Código, en lo que correspondan.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).

o o o o o

Artículo transitorio nuevo

Incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en el artículo 170 bis del Código de Aguas, haciendo constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 5, Senadores señora Aravena y Sepúlveda y señores Sanhueza y Flores).

o o o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley

“Artículo 1.- Modifícase la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, de la siguiente forma:

1. En el artículo segundo transitorio:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase a continuación del punto y seguido, que ha pasado a ser una coma, la frase “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: “antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”.

ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.”.

2. Modifícase, en el artículo décimo transitorio, la expresión “a los dos años de la publicación de esta ley” por “desde el 6 de abril de 2025”.

3. Sustituyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.

4. Incorpórase en el artículo décimo tercero transitorio, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, a petición de parte, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.

En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a 30 días corridos, en el cual se reconozca que es miembro de esa organización. Si la respectiva organización de usuarios no emite el certificado solicitado dentro de 30 días, el titular acompañará copia de su solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.

La petición a que alude el inciso tercero se publicará, en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”.

Artículo 2.- Intercálase, a continuación del artículo 170 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, el siguiente Subtítulo f, nuevo, pasando el actual Subtítulo f a ser Subtítulo g, adecuándose la numeración correlativa del literal siguiente:

“f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento

Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1° de este Título. Para estos efectos se tendrán a la vista lo dispuesto en los artículos 7°, 309, 312, 313 y demás disposiciones del presente Código, en lo que correspondan.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

Artículo transitorio.- Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en el artículo 170 bis del Código de Aguas, haciendo constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.”.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el 5 de junio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena (reemplazo del Senador señor Juan Castro Prieto), señora Alejandra Sepúlveda, y señores Gustavo Sanhueza (en reemplazo del Senador señor José Miguel Durana) y Gastón Saavedra (en reemplazo de la Senadora señora Paulina Vodanovic).

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2023.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.435, QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

BOLETÍN N° 15.588-33, 15.597-33, 15.667-33 y 15.784-33, refundidos.

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 ampliar el plazo para la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo y el plazo para la constitución de comunidades de aguas subterráneas; establecer la obligación de difusión e información por parte de la Dirección General de Aguas, del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, e introducir un procedimiento administrativo que perfecciona los títulos de los derechos de aprovechamiento de aguas.
- II. ACUERDOS:**
 - Modificación de la denominación administrativa del proyecto de ley. 4x0
 -Indicaciones:
 Número:
 1. Aprobada 4x0.
 2. Aprobada 4x0.
 3. Rechazada 3x1
 4. Aprobada 4x0.
 5. Aprobada 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mociones de:
Boletín N° 15.588-33
 Autor: Honorables Diputados señoras María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas y Camila Musante Müller, y señores Héctor Barría Angulo, Alexis Sepúlveda Soto y Nelson Venegas Salazar.
Boletín N° 15.597-33

Autor: Honorables Diputados señoras Yovana Ahumada Palma, Chiara Barchiesi Chávez y María Luisa Cordero Velásquez, y señores Roberto Arroyo Muñoz, Benjamín Moreno Bascur y Víctor Alejandro Pino Fuentes.

Boletín N° 15.667-33

Autor: Honorables Diputados señoras Ericka Nanco Vásquez, Catalina Pérez Salinas, Marcela Riquelme Aliaga y Consuelo Veloso Ávila, y señores Andrés Giordano Salazar y Jaime Sáez Quiroz.

Boletín N° 15.784-33

Autor: Honorables Diputados señora Natalia Romero Talguía, y señores Gustavo Benavente Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro, Juan Fuenzalida Cobo, Cristóbal Martínez Ramírez, Víctor Alejandro Pino Fuentes y Marco Antonio Sulantay Olivares.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 131 votos a favor x 1 voto en contra x 1 abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 26 de abril de 2023.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Código de Aguas.
 - 2.- Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas.

Valparaíso, a 6 de junio de 2023.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión
